

ción corresponda jurisdiccionalmente al Municipio de Lourdes y pasará al nuevo Tesorero Municipal las listas, datos y cuentas respectivas.

Expedita en San José de Cúcuta, a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

LUIS F. MOLINA.

El Secretario,

VÍCTOR M. PÉREZ.

República de Colombia.—Departamento Norte de Santander.—Gobernación.—San José de Cúcuta, Abril 29 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

RAFAEL VALENCIA.

El Secretario de Gobierno,

JANUARIO SARMIENTO Q.

Ordenanza Número 45

(ABRIL 29)

por la cual se reorganiza la instrucción pública del departamento y se dictan otras medidas importantes.

La Asamblea del Departamento del Norte de Santander, en uso de sus atribuciones legales,

ORDENA :

CAPITULO I.

Instrucción primaria.—Disposiciones varias.

Artículo 1º El año escolar principiará el 1º de enero y terminará el 30 de noviembre.

Artículo 2º El mes de diciembre será de vacaciones, y los maestros tendrán derecho a sus sueldos durante este tiempo.

Artículo 3º Las inscripciones o matrículas se abrirán el 2 de enero y se cerrarán el 20 del mismo mes.

Artículo 4º Las escuelas primarias del departamento comenzarán sus tareas precisamente el 20 de enero de cada año.

Artículo 5º Las juntas municipales de inspección escolar sólo concederán matrícula extraordinaria cuando la soliciten los padres de familia o sus representantes, y por razones que dichas juntas consideren plenamente justificativas.

Artículo 6º Las quejas contra los maestros deben presentarse por escrito al señor inspector provincial de instrucción pública y sujetarse a la tramitación establecida por el decreto ejecutivo 1.070 de 13 de julio de 1918.

Artículo 7º Es prohibido a los padres o guardadores de los niños y en general a todo individuo, dirigir reconvenencias a los maestros, especialmente en presencia de los alumnos o de personas extrañas.

Parágrafo. Cuando ocurran tales casos, el alcalde o el inspector de policía hará respetar al maestro.

Artículo 8º El que contraviniere a esta disposición sufrirá una multa de uno a diez pesos que le impondrá el inspector local por conducto del alcalde o inspector de policía.

Artículo 9º Cuando a un director de escuela o de cualquier otro establecimiento oficial de educación se le impida, por cualquier medio, el libre ejercicio de sus funciones oficiales, en su condición de empleado público, las autoridades de policía, previa la comprobación sumaria del hecho, exigirán a los responsables el otorgamiento de una fianza y podrán imponerles multas hasta de veinte pesos; y procederán inmediatamente a levantar el informativo del caso para hacerles efectiva la responsabilidad legal en que hubieren incurrido.

Artículo 10. Ningún director o subdirector de escuelas primarias, diurnas o nocturnas, podrá cobrar sueldo sino desde la fecha de su posesión.

Artículo 11. El personal docente del ramo de instrucción pública del departamento se abstendrá de mezclarse en la política activa y se limitará a consignar su voto en las urnas, el día de las elecciones. La infracción debidamente comprobada, ante la secretaría del ramo, ocasionará la perdida inmediata del empleo.

Artículo 12. Se prohíbe terminantemente a los establecimientos oficiales de educación tomar parte en manifestaciones políticas de cualquier clase que sean.

Artículo 13. La gobernación del departamento, mientras la misión Pedagógica expida el reglamento definitivo para las escuelas primarias, adoptará el expedido por el ministro de instrucción pública, Dr. Liborio Zerda, con fecha 31 de julio de 1893, con las modificaciones necesarias.

CAPITULO II.

Escuelas primarias superiores.

Artículo 14. Créase una escuela primaria superior de

varones y otra de niñas en cada una de las capitales de las provincias del departamento y en los municipios de Salazar, Gramalote, Arboledas, Convención y El Carmen.

Artículo 15. En estas escuelas se dará, como enseñanza teórica, los dos últimos años del pénsum oficial y, como enseñanza práctica, uno o más oficios o artes manuales.

Artículo 16. Estas escuelas tendrán un director o directora, un subdirector o subdirectora, por cada cuarenta alumnos, y uno o más profesores de artes u oficios manuales.

Artículo 17. El pago de estos profesores y el gasto de las materias primas, arrendamiento de local, mueblaje, alumbrado y gastos de escritorio, corre a cargo de los municipios donde tales escuelas se establezcan.

Artículo 18. Cualquier municipio del departamento podrá solicitar la creación de escuelas primarias superiores en la forma establecida en los artículos anteriores, siempre que tengan en sus escuelas urbanas un personal no menor de treinta niños y de treinta niñas que hayan cursado el cuarto año del pénsum oficial y estén dispuestos a ingresar a dichas escuelas; y siempre que el municipio que hace la solicitud sufrague los gastos que le corresponden.

Artículo 19. No se establecerán escuelas superiores en ningún municipio que no llene las condiciones prescritas en los artículos anteriores.

Artículo 20. En los municipios donde hubiere establecida yá una escuela industrial primaria de varones o de niñas, se organizará como escuela superior para efecto de los estudios que hayan de hacerse en ella.

Artículo 21. Para la escuela superior de niñas de esta capital, denominada escuela de artes y labores manuales, se destinarán en el presupuesto de la próxima vigencia las partidas siguientes:

Cuatro profesores a veinte pesos cada uno.....	\$ 960
Cinco máquinas de coser, de pedal, a sesenta pesos cada una.....	\$ 300

Artículo 22. La escuela superior de varones que corresponde a esta capital no tendrá sino los estudios teóricos que preparen a los alumnos para la enseñanza secundaria.

Artículo 23. El señor gobernador reglamentará estas escuelas de manera completa.

CAPITULO III.

Escuelas nocturnas de artesanos.

Artículo 24. Estas escuelas tendrán el siguiente personal:

Un director con la asignación mensual de.....	\$ 30
Un subdirector por cada cuarenta alumnos con la asignación mensual de.....	\$ 25
Un profesor de religión con la asignación mensual de \$	\$ 25

Artículo 25. Créase una escuela nocturna en cada uno de los municipios de Bochalema y Córdoba, con la obligación para éstos y los demás municipios de costear el alumbrado, el local, el mueblaje y los útiles de escritorio.

CAPITULO IV.

Escuelas rurales.

Artículo 26. Las escuelas rurales del departamento no llevarán el nombre de las fracciones en que se establezcan sino que serán designadas por orden numérico en la ordenanza de presupuesto.

Artículo 27. Créase una escuela rural en la vía del Sarare con el nombre de escuela número 1º, que funcionará por ahora en el punto de *Margua*. Créanse también las siguientes escuelas rurales: la de *Sopotá* en el municipio de Labateca; las de *Loatá* y *Leuta*, en el municipio de Silos; las de *Moros* y *Guayabal*, en el municipio de Cúcuta; la de *Cornejo* en el municipio de San Cayetano; la de *La Garita Sur* en el municipio del Rosario; la de *Ventanas* o *Ramírez*, en el municipio de Cáchira; las *Ciénaga*, *Espíritu Santo* y *Cerro de los Muertos* en el municipio de Ocaña; la de *Fontibón* en el municipio de Pamplona.

Artículo 28. En las escuelas primarias urbanas de varones y niñas número 1º, se establecerá una sección especial destinada a la educación e instrucción de los niños de las tribus indígenas del Sarare.

Artículo 29. El señor gobernador queda facultado para reglamentar las funciones de esta sección escolar.

CAPITULO V.

Inspectores provinciales de instrucción pública y circunscripciones o provincias escolares.

Artículo 30. Restablécese los empleos de inspectores de instrucción pública de las provincias de Cúcuta, Pamplona y Ricaurte, suprimidas por ordenanza número 6 de 1922, con las asignaciones mensuales siguientes:

El de la provincia de Cúcuta con ochenta pesos.....\$ 80

El de la provincia de Pamplona con ochenta pesos.....\$ 80

El de la provincia de Ricaurte con setenta pesos.....\$ 70

Auméntase el sueldo del inspector de la provincia de Ocaña a ochenta pesos mensuales.....\$ 80

Artículo 31. Corresponde además al departamento los siguientes gastos para las inspecciones de que trata el artículo anterior:

Para arrendamiento de locales para oficinas de las inspecciones de Pamplona, Ocaña y Ricaurte, a seis pesos mensuales cada una.....\$ 216

Gastos de escritorio a dos pesos mensuales cada una de las cuatro inspecciones	\$ 96
Viáticos para visitas oficiales a diez pesos mensuales cada una, en diez meses.	400

Artículo 32. Los inspectores de instrucción pública de las provincias visitarán al mismo tiempo los establecimientos de instrucción primaria, secundaria, industrial, comercial y profesional.

Artículo 33. El período ordinario de los inspectores provinciales será el de dos años, a partir del 1º de julio del presente, y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 34. El señor gobernador podrá reglamentar la provisión de inspectores provinciales por el sistema que garantice mejor la idoneidad del candidato y su preparación pedagógica, siendo requisito indispensable además de los señalados en el artículo 5º de la ordenanza número 77 de 1920, que el aspirante tenga conocimiento suficiente en la ciencia y en el arte de la educación, especialmente en metodología, legislación, organización y administración escolar.

Artículo 35. Las atribuciones de estos empleados serán las mismas que establece el capítulo 3º (artículos 4º a 37 de la ordenanza número 77 de 1920) reglamentaria del ramo de instrucción primaria en el Norte de Santander, y además, la de compelir por medio de multas a los alcaldes, personeros municipales y demás empleados de su respectiva provincia escolar, que tengan deberes que cumplir, según las disposiciones vigentes sobre instrucción pública. Las cuantías de tales multas serán de uno a cinco pesos y su valor ingresará al tesoro del respectivo municipio, con destino al fondo de instrucción pública. Las resoluciones que en tal virtud dicten los inspectores provinciales, se consultarán con la secretaría de instrucción pública.

Artículo 36. Autorízase igualmente al señor gobernador para que forme circunscripciones o provincias escolares, cuando lo juzgue conveniente, con el fin de facilitar la inspección de ellas.

CAPITULO VI.

Sueldos de los maestros.

Artículo 37. Los directores de las escuelas primarias de primera categoría devengarán un sueldo mensual no menor de sesenta pesos; los de segunda categoría, de cincuenta pesos; los de tercera categoría, cuarenta pesos; los subdirectores de primera categoría cincuenta pesos; los de segunda categoría, de cuarenta pesos, y los de tercera, de treinta pesos.

Artículo 39. Pertenecen a la primera categoría las escuelas urbanas de las capitales de provincia y las de los municipios de Salazar, Gramalote, Arboledas, Convención y El Carmen; pertenecen a la segunda categoría las demás escue-

las urbanas del departamento; pertenecen a la tercera categoría las escuelas rurales.

Artículo 39. El señor gobernador formará el escalafón de maestros de conformidad con la clasificación de las escuelas y reglamentará de manera rigorosa las condiciones que deben reunir los candidatos para poder ingresar en las tres categorías establecidas.

CAPITULO VII.

Sueldo de los subdirectores.

Artículo 40. Para el pago de los subdirectores de las escuelas que la gobernación del departamento tenga necesidad de establecer, en atención al aumento del número de alumnos, de conformidad con la facultad que le confiere el inciso (C) artículo 2º de la ordenanza número 77 de 1920, se incluirá en el presupuesto de la próxima vigencia la suma de \$ 3,636.

CAPITULO VIII.

Aseguro de los empleados del ramo, fondo de instrucción pública y sindicato de maestros.

Artículo 41. Para el aseguro colectivo del personal administrativo y docente del ramo de instrucción pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 32 de 1922, aprópiase en el presupuesto de la próxima y sucesivas vigencias económicas la suma de \$ 4,000.

Artículo 42. Este aseguro deberá contratarse con una compañía nacional que ofrezca todas las garantías de seriedad, solvencia y capacidad financiera y que se someta a las condiciones prescritas por la ley.

Artículo 43. Autorízase al señor gobernador para organizar el sindicato de maestros del Norte de Santander, y para darle al fondo de instrucción pública la organización que más convenga a esa clase de asociaciones.

Artículo 44. Mientras esa reorganización se realiza, podrán concederse los auxilios que por justa causa solicite cualquier miembro del personal administrativo y docente del ramo, de conformidad con la reglamentación que establezca el señor gobernador.

CAPITULO IX.

Condecoración escolar.

Artículo 45. Créase una condecoración con el nombre de MEDALLA DEL MÉRITO ESCOLAR (que será de primera y segunda clase) para premiar los servicios y méritos sobresalientes de los institutores de enseñanza primaria, secundaria, industrial, comercial y profesional; los textos de enseñanza y las obras pedagógicas de mérito excepcional que se presenten en los concursos escolares, y aquellas de los benefac-

tores insignes del ramo de instrucción pública que dan derecho a la gratitud del departamento.

Artículo 46. A la condecoración de primera clase corresponderá un primer premio en dinero de cuatrocientos (400) pesos, y a la de segunda clase un segundo premio de doscientos (200) pesos.

Artículo 47. Autorízase al señor gobernador para reglamentar esta institución de manera completa, llenando los vacíos que presenten las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO X.

Exposiciones escolares.

Artículo 48. Anualmente se celebrará en esta capital, el 12 de octubre, una exposición pública en el salón de la asamblea del departamento, con el fin de que los diversos establecimientos oficiales de educación de la ciudad y del departamento puedan exhibir las obras que hayan confeccionado durante el año, tales como éstas:

- a) Artefactos fabricados en las escuelas industriales;
- b) Obras de costura, bordado y modistería de las escuelas primarias y colegios de señoritas;
- c) Textos de enseñanza, cartillas de divulgación científica para obreros y estudios pedagógicos;
- d) Mueblaje para las escuelas primarias y para las oficinas del gobierno departamental, especialmente bancos-pupitres para las escuelas;
- e) Inventos industriales y científicos de los institutores; y,
- f) Calzado y uniformes para los alumnos de los colegios y escuelas oficiales.

Con esta exposición escolar se celebrará la fiesta de la raza.

Artículo 49. La gobernación del departamento reglamentará estas exposiciones y determinará los premios, diplomas y menciones honoríficas que deben otorgarse a los expo- sitores que los merecieren. Podrá abrir también concursos literarios y científicos, de pintura y de música.

Artículo 50. Para los gastos que ocasiona la celebración de esta exposición y la fiesta de la raza, se destinará en el presupuesto del presente año hasta la suma de dos mil (2.000) pesos.

CAPITULO XI.

Juntas pedagógicas de maestros.

Artículo 51. Los inspectores de instrucción pública de las provincias convocarán en las capitales de éstas, el último sábado de cada mes, una junta pedagógica de los maestros de las escuelas primarias, urbanas y rurales, diurnas y nocturnas, con el fin de estudiar la organización administrativa y pedagógica de las escuelas, los métodos modernos de enseñanza, la legislación escolar, los principios y sistema de la dis-

ciplina y los programas que deban adoptarse para las materias del pensum oficial. El fin principal de las juntas pedagógicas de maestros es procurar el avance y la unidad de la enseñanza, mediante el estudio, las indicaciones de los inspectores, el auxilio recíproco y la buena voluntad por el mejoramiento del servicio.

Artículo 52. En estas juntas o liceos pedagógicos mensuales se dictará por los maestros que designe el inspector, una conferencia sobre el tema que éste señale y una clase modelo sobre la materia que el mismo empleado designe.

Art. 53. El señor gobernador reglamentará estas juntas pedagógicas de maestros.

CAPITULO XII.

Servicio médico y sopas escolares.

Artículo 54. Las capitales de provincia y los municipios que alcancen a seis mil habitantes, incluirán en sus presupuestos de instrucción pública las partidas necesarias para servicio médico y sopas escolares.

Artículo 55. El señor gobernador reglamentará este servicio teniendo en cuenta el concepto del señor director departamental de higiene.

Artículo 56. Los concejos municipales dotarán a las escuelas de varones de los aparatos más indispensables de gimnasia, como son trapesios, barra, cable, etc.

CAPITULO XIII.

Enseñanza del ahorro en las escuelas.—Cajas escolares.

Artículo 57. Los maestros de todos los establecimientos oficiales del departamento deben sostener cajas escolares de ahorro, con el fin de que los alumnos se acostumbren a la economía.

Artículo 58. A dichas cajas ingresarán :

- Las cantidades que impongan los alumnos;
- Los productos de huertos escolares y los demás provenientes de las industrias que se establezcan en los establecimientos oficiales, según lo disponga el señor gobernador;
- Las donaciones de los particulares y los intereses de los capitales.

Artículo 59. Los encargados de estas cajas velarán por el buen nombre de ellas y por el propio, mediante el manejo esmeradísimo de esta clase de caudales. Llevarán un libro para esta cuenta y devolverán, al fin de cada año, el capital y las ganancias a los niños. Es prudente no entregar a los niños lo que les corresponde sino mediante la autorización del padre de éste o de quien los represente.

Artículo 60. Los directores de los establecimientos de educación deben, por medio de conferencias adecuadas, de estímulos y demás recursos del arte pedagógico, fomentar entre los niños la virtud del ahorro.

Artículo 61. El gobierno departamental podrá comprar para distribuir en las escuelas primarias del departamento la *Aritmética del ahorro y de la previsión* de M. du Caju.

CAPITULO XIV.

Locales modelos para escuelas.

Artículo 62. Autorízase al señor gobernador para sacar a concurso los planos para locales modelos de las escuelas primarias del departamento, urbanas y rurales.

Artículo 63. Los municipios de las capitales de provincia que carezcan de locales modelos para sus escuelas, procederán a construirlos de acuerdo con los planos que adopte el gobierno del departamento.

Artículo 64. Los municipios a que se refiere el artículo anterior podrán destinar para este gasto lo siguiente:

a) El auxilio de mil pesos anuales (\$ 1.000) que para cada uno de esos municipios se apropien en la próxima y sucesivas vigencias económicas, por el término de cinco (5) años;

b) Parte de los bienes y rentas de instrucción que posean dichos municipios;

c) El valor de la venta de los terrenos ejidos pertenecientes a los mismos municipios;

d) Las partidas que éstos incluyan en los presupuestos de instrucción pública con este objeto; y,

e) Los intereses de renta nominal que perciban de la nación.

CAPITULO XV.

Mueblaje y útiles para las escuelas.

Artículo 65. El mueblaje y útiles para las escuelas primarias, los gabinetes de química y física para los colegios, las maquinarias y herramientas para las escuelas de artes y oficios, los materiales para los institutos industriales, etc., deberán comprarse por conducto de la oficina de provisiones del departamento.

Artículo 66. El mueblaje de dichos establecimientos, especialmente los bancos-pupitres para las escuelas primarias, podrán construirse a precio de costo en las escuelas de artes y oficios del departamento, de acuerdo con los modelos que adopte el gobierno departamental, siempre que así lo dispongan las juntas municipales de instrucción pública.

Artículo 67. Los concejos apropiarán anualmente en sus presupuestos de instrucción pública las partidas necesarias para la compra de útiles de las escuelas.

Artículo 68. Los ingenieros de zona formarán los presupuestos de costo de locales para escuelas; harán las modificaciones que convengan en los planos adoptados por el gobierno y formarán el pliego de cargos para la licitación de

los contratos de construcción de locales y muebles escolares o la reglamentación respectiva en caso de que esos trabajos se hagan por administración directa.

Artículo 69. Fuera de las atribuciones que la ordenanza número 77 de 1920 concede a las juntas municipales de inspección escolar, tendrán estas corporaciones las siguientes:

1^a Tomarán a su cargo la construcción de los locales modelos y la compra del mueblaje escolar moderno.

2^a Fiscalizarán escrupulosamente la inversión de los fondos municipales de instrucción pública y de los auxilios departamentales.

3^a Velarán por el fiel cumplimiento de toda disposición legal relacionada con las obras mencionadas y las rentas de instrucción pública.

Artículo 70. El señor gobernador inspeccionará la construcción de los locales modelos por medio de la secretaría de instrucción pública, de los inspectores provinciales del ramo, de los prefectos de las provincias y de los ingenieros de zona.

Artículo 71. Los contratos que celebren los municipios sobre construcción de locales para escuelas y colegios y compra de mueblaje para los mismos, necesitan el *Es corriente* del presidente de la junta municipal de inspección escolar.

Artículo 72. Es absoluta y terminantemente prohibido a los concejos municipales y en general a los empleados de manejo, dar a la renta de instrucción pública una inversión distinta de la que tienen señalada en leyes, ordenanzas y acuerdos.

Artículo 73. Las partidas que la asamblea y concejos destinen para el sostenimiento y fomento del ramo de instrucción pública, serán pagadas de preferencia a cualquiera otra erogación del tesoro.

CAPITULO XVI.

Bienes y rentas especiales de instrucción pública de los municipios.

Artículo 74. Los asentistas municipales podrán remesar como dinero a la administración general, las nóminas por sueldos de los maestros de escuela del respectivo municipio, debidamente legalizadas sin exigirles descuento alguno.

Artículo 75. La gobernación del departamento procederá a levantar el censo de los capitales, bienes y rentas especiales de instrucción pública del municipio, es decir, de sus bienes raíces, derechos y acciones, intereses de renta nominal, donaciones hechas a los establecimientos de educación y herencias que hayan quedado a favor de los municipios; tomará las medidas necesarias para que los concejos respectivos administren mejor esos bienes y rentas y reglamentará

el pago de los arrendamientos de las fincas pertenecientes a las escuelas.

CAPITULO XVII.

Cárcel de menores.

Artículo 76. Para darle cumplimiento a la ordenanza número 24 de 1924 sobre creación de una cárcel de menores, se incluirá en el presupuesto de la próxima y sucesivas vigencias económicas la suma de mil ochocientos noventa y seis pesos (\$ 1.896).

Artículo 77. Autorízase al señor gobernador para reglamentar este establecimiento.

CAPITULO XVIII.

Contratos de arrendamientos de locales para escuelas.

Artículo 78. En los contratos de arrendamiento de las escuelas primarias de los municipios y demás establecimientos oficiales de educación, se estipularán como condiciones expresas las siguientes, fuera de las que fija la ley :

1^a Las reparaciones que haya que hacerle para que presten el servicio a que se les destina ;

2^a Un blanquimiento o enlucido en todo el local en el mes de julio ; y

3^a Resolución del contrato de arrendamiento en cualquier tiempo en el caso de que los locales resulten sin la capacidad suficiente y no tengan las condiciones higiénicas requeridas.

Artículo 79. La secretaría de instrucción pública elaborará un modelo de contrato de arrendamiento, para que conforme a ese modelo se celebren todos los contratos de arrendamientos de locales para escuelas.

Artículo 80. Los maestros enviarán a la secretaría de instrucción pública anualmente, el inventario completo de los muebles y útiles pertenecientes al plantel, lista que será autenticada por el presidente de la junta escolar.

CAPITULO XIX.

Fiesta del estudiante.

Artículo 81. La fiesta del estudiante se celebrará por medio de una excursión de los establecimientos oficiales de educación que determine la secretaría de instrucción pública con fines educativos y de estudio, de conformidad con la reglamentación que para esas excursiones hará el señor gobernador.

Artículo 82. Para este gasto se incluirá en el presupuesto del presente año la suma de quinientos pesos (\$ 500).

CAPITULO XX.

Becas.

Artículo 83. Desde el 1º de julio entrante las becas costeadas por el departamento disfrutarán de las siguientes asignaciones:

a) Para hacer estudios profesionales en la capital de la república o en cualquiera otro departamento, a treinta pesos cada una en doce meses;

b) Para hacer estudios en el exterior, a ochenta pesos cada una en doce meses;

c) Para colegiaturas de Pamplona y Cúcuta, a treinta pesos cada una en doce meses;

d) Para auxilio en los demás establecimientos del departamento, a quince pesos en doce meses;

Artículo 84. Desde que terminen sus estudios los jóvenes becados actualmente por el departamento, las becas quedarán limitadas a las siguientes:

Siete en Bogotá para las facultades de filosofía y letras, derecho, medicina, ingeniería, artes y oficios en los institutos de varones y señoritas y para radio-telegrafía; seis para el *Colegio de San José de Pamplona*; seis para el *Colegio Provincial de Cúcuta*; cinco en el exterior para estudios comerciales, industriales, pedagógicos y de bellas artes.

Parágrafo. Créanse seis becas para la provincia de Ocaña, que se adjudicarán a los jóvenes de la misma provincia para que hagan sus estudios dentro o fuera del departamento.

Artículo 85. Desde el 1º de julio próximo, créanse tres becas: una para hacer estudios en el conservatorio de música de París; otra para hacer estudios en una escuela de ingeniería de Norte América y otra en el *Colegio de Lassalle Bogotá*. Créase también una beca en el *instituto profesional de señoritas de Cúcuta*.

Parágrafo. Queda autorizado el señor gobernador para trasladar una beca vacante de un establecimiento a otro.

CAPITULO XXI.

Revista de instrucción pública del departamento.

Artículo 86. Con este título publicará el gobierno del departamento un periódico que será órgano oficial del ramo de instrucción pública del Norte de Santander.

Artículo 87. Este periódico será un folleto mensual ilustrado y su director será el secretario de instrucción pública del departamento.

Artículo 88. Además de los actos oficiales la *Revista de Instrucción Pública* contendrá lo siguiente:

1º Escritos es que se defiendan los intereses de la instrucción pública del departamento y que promuevan su adelanto.

2º Los trabajos más notables de las juntas pedagógicas de maestros.

3º Noticias de la organización y marcha de la instrucción pública del extranjero.

4º Resumen de la estadística escolar por semestres.

5º Artículos que divulguen los conocimientos científicos aplicables a las industrias y a las artes.

6º Composiciones selectas en prosa y en verso de autores nacionales y extranjeros que sirvan de modelo a los jóvenes que estudian literatura.

7º Biografías de colombianos célebres y monografías de los municipios.

8º Programas de las materias de enseñanza aprobados por el ministerio del ramo.

9º Tesis propuestas a los directores y alumnos de los establecimientos de instrucción pública del departamento.

10º Lecciones modelos.

11º Notas bibliográficas y sueltos.

Artículo 89. La gobernación podrá abrir concursos literarios, científicos y pedagógicos para dentro y fuéra del departamento.

Artículo 90. La Revista se repartirá gratuitamente a todos los establecimientos oficiales de instrucción primaria, secundaria, industrial, comercial y profesional del departamento; a los inspectores locales y provinciales; a los gremios obreros que estén organizados; a las asociaciones literarias y científicas; a las bibliotecas públicas; a las secretarías de instrucción pública de los departamentos; a los ministros del ramo; a los agentes consulares en el exterior; a los establecimientos que reciban auxilios del departamento, y se canjeará con las revistas del mismo género nacionales y extranjeras.

Artículo 91. La secretaría de instrucción pública fijará las condiciones para las suscripciones que quieran tomar los particulares.

CAPITULO XXII.

Enseñanza secundaria.—Colegios de varones.

Artículo 92. El período escolar o año lectivo de los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional del departamento comienza el primero de febrero y termina el treinta de noviembre.

Artículo 93. Desde el primero de diciembre hasta el veinte de enero del año siguiente será de vacaciones, y el personal directivo y docente de dichos establecimientos tendrá derecho a cobrar sueldo en todo ese tiempo.

Artículo 94. Las matrículas se abrirán el veinte de enero y se cerrarán el treinta y uno del mismo mes.

Artículo 95. Ningún empleado de dichos establecimientos podrá cobrar sueldo sino desde la fecha de su posesión.

CAPITULO XXIII.

Autonomía de los colegios.

Art. 96. La autonomía concedida al *Colegio de San José de Pamplona* por ordenanza número 21 de 1923 y la que en lo sucesivo se conceda a otros establecimientos de la misma clase, será únicamente para los efectos siguientes:

1º Para su régimen interno;

2º Para que los rectores de ellos elijan libremente vice-rector y demás empleados de los mismos planteles;

3º Para que la consiliatura maneje los caudales y rentas de aquéllos, nombre síndico y catedráticos, a propuesta del señor rector, y provea por oposición las colegialaturas, menos una que corresponde al señor gobernador o patrono del colegio.

Artículo 97. La autonomía a que se refiere el artículo anterior queda limitada en la forma siguiente:

a) Los colegios autónomos deben quedar bajo el patronato del señor gobernador del departamento.

b) Serán organizados y dirigidos en concordancia con la religión católica, de conformidad con el artículo cuarenta y uno de la constitución nacional.

c) Para el estudio de los bachilleratos, técnico y clásico, y para las escuelas o facultades profesionales que en dichos colegios se establezcan, éstos se sujetarán al pénsum o plan de estudios que el gobierno adopte.

d) El señor gobernador hará la provisión de rectores para tales colegios por nombramiento o por contrato, y por un período no menor de tres años prorrogables a voluntad de los contratantes, hasta tanto que entre los colegiales de dichos establecimientos haya varones eximios en prudencia y conocimientos, graduados doctores en filosofía y letras para el desempeño de tales empleos, y la consiliatura reputa conveniente establecer el régimen electivo para la provisión de rectores y catedráticos.

e) Las constituciones que para dichos colegios expidan las respectivas consiliatuas serán sometidas a la aprobación del señor gobernador o patrono.

f) La consiliatura someterá además a su aprobación el nombramiento de catedráticos, y en el caso de que dicho funcionario ponga el voto a alguno de los nombrados, la consiliatura procederá a hacer nuevo nombramiento.

g) Las cuentas del *Colegio de San José*, que llevará el síndico del mismo colegio por el sistema de contabilidad oficial, deberán ser aprobadas en segunda instancia por el tribunal de cuentas del departamento y en primera instancia por la consiliatura.

h) El gobierno departamental ejercerá sobre dichos colegios el derecho de inspección que le confiere la constitución nacional.

Artículo 98. En el presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) para compra del gabinete de física y laboratorio de química del mismo colegio, resto de la partida votada por ordenanza número 32 de 1924 con este objeto.

Artículo 99. Para premiar el mejor plano presentando al concurso que el señor gobernador abrirá para el local del mismo colegio, de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza número 27 de 1923, la suma de doscientos pesos (\$ 200).

Artículo 100. Para la construcción y ensanche del local del mismo colegio, se incluirá en el presupuesto de la próxima y sucesivas vigencias económicas la suma de mil pesos oro anuales (\$ 1.000), que serán cubiertos a la sindicatura del colegio.

CAPITULO XXIV.

Colegio Provincial del Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta.

Artículo 101. Concédese al *Colegio Provincial de Cúcuta del Sagrado Corazón de Jesús* la misma autonomía de que disfruta el *Colegio de San José de Pamplona*.

Artículo 102. La consiliatura del colegio se compondrá de tres miembros que serán nombrados por el señor gobernador.

Artículo 103. Autorízase a la conciliatura del colegio para contratar por conducto del señor gobernador, dos profesores especialistas para el curso del bachillerato técnico, el uno, y para los cursos de bachillerato clásico, el otro, por un período no menor de dos años prorrogables a voluntad de los contratantes.

Artículo 104. Para atender a este gasto destínase la suma de cuatro mil pesos oro (4,000) que se incluirán en el presupuesto de la próxima y sucesivas vigencias económicas.

Artículo 105. Para la compra del gabinete de física y laboratorio de química que el colegio necesita para dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre bachillerato, se incluirá en el presupuesto de la próxima vigencia la suma de cinco mil pesos oro (\$ 5,000) que serán pagados a la consiliatura en dos contados iguales por anualidades sucesivas.

Artículo 106. Los colegios de Pamplona y Cúcuta serán universitarios.

Artículo 107. El segundo de estos colegios tendrá el mismo personal que hoy tiene, más un portero que devengará un sueldo mensual de quince pesos oro (\$ 15).

CAPITULO XXV.

Colegio de José Eusebio Caro en Ocaña.

Artículo 108. El *Colegio de José Eusebio Caro* de Ocaña, se regirá por sus constituciones propias.

Artículo 109. Para la construcción del edificio del mismo colegio se incluirá en el presupuesto de la próxima vigencia la suma de mil pesos oro mensuales (\$ 1,000) de conformidad con el artículo segundo de la ordenanza número 6 de 1924.

Artículo 110. Autorízase al señor gobernador del departamento para modificar de acuerdo con los R.R. P.P. Jesuítas el contrato existente para la dirección del *Colegio de José Eusebio Caro* de Ocaña en el sentido de que se establezcan los últimos cursos del bachillerato y se pueda expedir el diploma correspondiente.

Artículo 111. Autorízase asimismo al señor gobernador para abrir el crédito extraordinario que se necesite para hacer efectiva la reforma del contrato mencionado.

Artículo 112. Autorízase a la junta directiva del *Colegio José Eusebio Caro*, para invertir los veinte pesos oro (\$ 20) que sobran del auxilio nacional destinado al pago del local donde funciona dicho colegio y los veinte pesos (\$ 20) que produce el arrendamiento de la casa de propiedad del colegio, en la adquisición de un mobiliario moderno y demás enseres necesarios para el uso del mencionado plantel.

CAPITULO XXVI.

Bachillerato.

Artículo 113. Mientras la ley o el ejecutivo nacional por medio de una nueva reglamentación, fija el pensum definitivo de los establecimientos de enseñanza secundaria, regirán para los dos bachilleratos, el técnico y el clásico, los decretos números 229 de 1905 y 601 de 1916.

Artículo 114. Los colegios oficiales del departamento, de conformidad con las prescripciones de los decretos citados, podrán solicitar por conducto de la gobernación la facultad de conceder diploma de bachillerato en ciencias y en filosofía y letras, acompañando los documentos legales.

CAPITULO XXVII.

Colegios de señoritas.

Artículo 115. En los colegios de señoritas costeados con fondos del departamento o de los municipios, se harán los estudios correspondientes al grado elemental de maestra de escuela y al grado elemental de comercio.

Artículo 116. El señor gobernador reglamentará dichos establecimientos y fijará los pensum y planes de estudio que les correspondan, de modo que se establezca en ellos el internado.

Artículo 117. Tales colegios tendrán el siguiente personal con las asignaciones mensuales que en seguida se expresan :

Una directora con sesenta pesos oro	\$ 60
Una subdirectora con cincuenta pesos	« 50
Dos celadoras a cuarenta pesos oro cada una	« 80
Cinco profesores a veinte pesos oro cada uno, con la obligación de dictar dos clases diarias, tres de las cuales se destinarán exclusivamente al curso de comercio	« 100

Parágrafo. En estos establecimientos no podrá cobrarse derecho alguno por la enseñanza sino los que conforme a la ley establezca el gobierno en el decreto reglamentario respectivo.

Artículo 118. Se dotará a cada uno de estos colegios de una máquina de escribir.

Artículo 119. Corre a cargo de los municipios los gastos de arrendamiento de local, mueblaje, alumbrado y escritorio que los concejos deberán incluir en sus presupuestos de instrucción pública!

Artículo 120. El consejo directivo de dichos colegios lo formarán la directora, la subdirectora, el inspector local, un profesor nombrado por el señor gobernador y un vecino nombrado por el concejo.

Artículo 121. Queda ampliamente facultado el señor gobernador para llenar en su reglamentación los vacíos de esta ordenanza.

CAPITULO XXVIII.

Escuelas normales.

Artículo 122. Para atender a los gastos que corresponden al departamento en relación con las escuelas normales nacionales de institutores, establecidos en esta capital y en Pamplona, se apropiarán en el presupuesto de la próxima vigencia las siguientes partidas :

a) Para arrendamiento de locales a \$ 70 mensuales en 12 meses.

b) Para las anexas a las normales, a \$ 50 mensuales en 12 meses.

c) Para alumbrado público en dichas escuelas normales a \$ 20 mensuales cada una, en 10 meses.

d) Para aumento de las pensiones alimenticias de alumnos a \$ 2 mensuales cada uno.

e) Para auxilio de los alumnos de las mismas escuelas a razón de \$ 10 mensuales en 12 meses.

CAPITULO XXIX.

Enseñanza industrial.—Escuela de artes y oficios del departamento.

Artículo 123. Autorízase ampliamente al señor gobernador para darle a la escuela de artes y oficios del departamento la organización administrativa y pedagógica que le corresponda como instituto técnico del departamento, a fin de formar científicamente el personal de obreros norte-santandereanos.

Artículo 124. La escuela tendrá dos secciones distintas: en la primera se dará el curso preparatorio y en la segunda el curso superior o técnico. Para uno y otro habrá estudios teóricos y ejercicios manuales.

Artículo 125. La escuela funcionará con el siguiente personal y con las asignaciones mensuales siguientes:

Un director con \$ 100	\$ 100
Un subdirector con \$ 50	50
Dos pasantes a \$ 40 cada uno	80
Cinco profesores de artes y oficios a \$ 30 mensuales cada uno.	

Un profesor de religión con \$ 30 mensuales.

Un portero con \$ 25.

Artículo 126. Para gastos de material, \$ 2,000.

Artículo 127. En los talleres de la escuela no podrá hacerse ninguna obra para los particulares sin el permiso de la secretaría de instrucción pública.

Artículo 128. El director de la escuela llevará las cuentas de compra de materiales, venta de artefactos, cuentas que someterá mensualmente a la aprobación de la secretaría de instrucción pública, e inspeccionará los trabajos de los talleres.

Artículo 129. Para terminar el edificio de la escuela con los auxilios departamentales y nacionales, el señor gobernador organizará convenientemente los talleres de mecánica, herrería, carpintería y ebanistería, de modo que los trabajos se hagan dentro del establecimiento.

Artículo 130. Estos talleres dependerán directamente de la secretaría de instrucción pública.

Artículo 131. Habrá dos profesores de carpintería y dos de ebanistería.

Artículo 132. Terminados los trabajos de construcción del edificio los talleres se ocuparán en lo siguiente:

a) En la construcción del mueblaje para la gobernación, las secretarías y demás oficinas del departamento;

b) En la construcción del mueblaje para colegios y escuelas oficiales, especialmente bancos—pupitres y tableros;

c) En la fabricación de herramientas y maquinarias para la misma escuela y para la industria nacional, especialmente para los agricultores y artesanos;

d) En la fabricación de artefactos de primera calidad para la venta;

e) En la confección de uniformes y calzado para los establecimientos oficiales.

Artículo 133. Cuando se hayan organizado completamente los talleres de la escuela se nombrará un jefe administrador de éstos que asegure el manejo de las maquinarias, materias primas, y artefactos que se fabriquen allí, con una fianza no menor de \$ 500 y disfrutará de una asignación mensual de \$ 100.

Artículo 134. Como auxilio para la terminación del edificio se incluirá en el presupuesto de la próxima vigencia la suma de dos mil pesos (\$ 2,000).

Artículo 135. Para maquinaria de los talleres de la escuela se incluirá igualmente la suma de cuatro mil pesos oro (\$ 4,000).

Artículo 136. El inspector provincial de instrucción pública inspeccionará con la mayor frecuencia posible la marcha de la escuela y dará cuenta de lo que ocurra a la secretaría de instrucción pública.

CAPITULO XXX.

Escuela de especialización industrial.

Artículo 137. Créanse las siguientes escuelas industriales primarias:

a) *Escuela de Hilados y Tejidos de San Vicente de Paul de Pamplona;*

b) *Escuela de Sericicultura de Chinácota;*

c) *Escuela de Hilados y Tejidos de Labateca;*

Artículo 138. Estas Escuelas tendrán el siguiente personal:

Una directora con la asignación mensual de \$ 50

Una subdirectora con la asignación mensual de 40

Dos profesoras de artes y oficios, a \$ 15 mensuales, cada una 30

Un profesor de religión a \$ 15 mensuales 15

Artículo 139. En el presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la partida de veinte pesos (\$ 20) mensuales para materias primas y cuatrocientos pesos (\$ 400) para maquinarias para cada una de ellas.

Artículo 140. Los gastos de arrendamiento de local, de mueblaje, alumbrado y útiles de escritorio, corren a cargo de los municipios respectivos.

Artículo 141. El señor gobernador queda ampliamente facultado para organizar estos institutos.

CAPITULO XXXI.

Enseñanza comercial.—Instituto profesional de comercio de varones de Chinácota.

Artículo 142. Conviértese el *Colegio Provincial de Chinácota de San Luis Gonzaga* en *Instituto profesional de comercio para varones* con el siguiente personal:

Un director con la asignación mensual de \$ 100

Un subdirector con la asignación mensual de 70

Un pasante secretario con la asignación mensual de 50

Un pasante segundo con la asignación mensual de 40

Cinco profesores a \$ 20 cada uno, con la obligación

de dar dos clases diarias 100

Artículo 143. Para la compra de máquinas de escribir para la misma escuela \$ 300.

Artículo 144. Corren a cargo del concejo los gastos de arrendamiento, mueblaje, alumbrado, escritorio y portero.

*Instituto Profesional para señoritas,
de Cúcuta.*

Artículo 145. Declárase oficial el instituto profesional de comercio para señoritas, de esta ciudad con el siguiente personal :

Una directora con asignación mensual de	\$ 80
Una subdirectora con asignación mensual de	50
Dos celadoras con asignación mensual a \$ 40 cada una	80
Cinco profesores con la asignación mensual de \$ 15	
con la obligación de dar dos clases diarias	75
Para arrendamiento de local a \$ 50 oro mensuales.	
Para mueblaje, doscientos pesos oro (\$ 200).	

Otros institutos de comercio.

Artículo 146. Reconózcase como oficiales los siguientes institutos :

- El llamado *Instituto Comercial de la Inmaculada Concepción* de la ciudad de Pamplona;
- El *Instituto de Comercio* para Varones establecido en Gramalote;
- Conviértese en *Instituto Profesional de Comercio* el *Liceo de San Luis Gonzaga* de Convención;
- Conviértese en *Instituto Profesional de Comercio* la Escuela Superior de Niñas de Arboledas;
- Créase un *Instituto Profesional de Comercio* para varones en Salazar.

Artículo 147. Los gastos de arrendamiento de local, mueblaje, alumbrado, escritorio y portero, de estos institutos corren a cargo de los respectivos municipios.

Artículo 148. En el presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la partida necesaria para la compra de máquina de escribir para cada uno de los establecimientos mencionados.

Artículo 149. El instituto profesional de comercio de esta ciudad funcionará por ahora nada más que como escuela de comercio pero deberá organizarse de manera que puedan hacerse allí estudios de dentistería, modistería, farmacia, telegrafía, enfermería y otras profesiones apropiadas para la mujer.

Artículo 150. Los institutos de comercio creados en este capítulo tendrán el mismo personal y sueldos de los colegios de señoritas.

Artículo 151. Autorízase al señor gobernador para reglamentar estos institutos de la manera más completa posible.

*CAPITULO XXXII.**Personal subalterno de la secretaría.*

Artículo 152. Desde el primero de julio próximo el personal subalterno de la secretaría de instrucción pública será el siguiente :

Un subsecretario con la asignación mensual de...	\$ 120
Un oficial primero con la asignación mensual de...	80
Un escribiente con la asignación mensual de.....	50
Un portero con la asignación mensual de.....	35
Sobresueldo de los polizones de las escuelas.	

Artículo 153. En el presupuesto de la próxima vigencia se incluirá un sobresueldo mensual de \$ 10 para cada uno de los tres polizones de las escuelas urbanas de la ciudad.

*CAPITULO XXXIII.**Biblioteca de consulta.*

Artículo 154. Para la biblioteca de consulta de la secretaría de instrucción pública, formada de obras pedagógicas, literarias y científicas, se incluirá en los presupuestos de gastos anuales la suma de \$ 100.

*CAPITULO XXXIV.**Higiene y salubridad públicas.*

Artículo 155. Aprípiase en el presupuesto de la próxima vigencia las partidas para los siguientes gastos.

Dirección departamental de higiene.

Sueldo del secretario a \$ 50 oro mensuales.....	\$ 600
Utiles de escritorio a \$ 8 mensuales.....	96
Arrendamiento de local a \$ 20 mensuales.....	340

Médicos legistas.

Sueldo de dos médicos legistas en la ciudad de Ocaña con la obligación de prestar sus servicios en el hospital de aquel municipio, a razón de \$ 60 oro mensuales cada uno	1,440
Sueldo de dos médicos legistas en la capital del departamento a \$ 50 mensuales cada uno.....	1,200

Sueldo de dos médicos legistas en la ciudad de Pamplona, con la obligación de prestar sus servicios en el hospital de aquel municipio, a razón de \$ 60 oro mensuales cada uno	1,440
Para reconocimientos médicos legales en la provincia de Ricaurte la suma de	100

Para reconocimientos médicos legales en el municipio de Convención la suma de \$ 50	50
---	----

Asilo de "San Lázaro."

Artículo 157. Para sueldo del director encargado de la vigilancia de los enfermos y cuidados del Asilo de San Lázaro, en esta ciudad, a \$ 30 mensuales	360
Artículo 158. Como auxilio por una sola vez al Asilo de San Lázaro para camas y demás útiles indispensables	200
Artículo 159. Para ropa y medicinas a razón de \$ 10 mensuales	120

Parágrafo. Las sumas anteriores serán cobradas y manejadas por el síndico del hospital de esta capital.

Dispensario antivenéreo.

Artículo 160. Para médico del dispensario antivenéreo de Cúcuta a \$ 100 mensuales, en ocho meses	\$ 800
Un practicante a \$ 50 mensuales, en 8 meses	400
Una enfermera a \$ 30 mensuales, en el mismo tiempo	240
Dos agentes de policía, destinados a este servicio, a razón de \$ 25 mensuales cada uno en 12 meses	600
Arrendamiento de local a \$ 70 mensuales en 8 meses	560
Para el médico del dispensario antivenéreo de Chinácota con obligación de prestar sus servicios en el hospital de aquel municipio a \$ 60 mensuales la suma de	720

Campaña contra la lepra.

Artículo 161. Para la campaña contra la lepra en el departamento la suma de	3,600
---	-------

Campaña contra la fiebre amarilla.

Artículo 162. Un inspector revisor a \$ 50 mensuales en 12 meses	600
Tres inspectores de sanidad a \$ 40 mensuales cada uno en 12 meses	1,440
Para material y gastos de la campaña, a \$ 30 mensuales	360
Parágrafo. Para el nombramiento de los empleados deberá atenderse preferentemente la recomendación del director departamental de higiene.	

Protección a la infancia.

Artículo 163. Inclúyase en el presupuesto de la próxima vigencia la suma de \$ 4,000 para la terminación del edificio de la clínica infantil que se está construyendo en esta ciudad, saldo del auxilio decretado por la ordenanza número cinco (5) de mil novecientos veinte y quince (15) de mil novecientos veintiuno para la misma obra.	
--	--

Artículo 164. Establécese la «Gota de Leche» en la capital del departamento y auxiliase con la suma mensual de	
--	--

§ 100. A esta institución pasarán las sumas que hasta hoy se hayan votado y cobrado para este objeto.

Artículo 165. La «Gota de Leche» que se funda por la presente ordenanza, quedará bajo la dependencia de la clínica infantil, en cuyo local deberá funcionar.

Artículo 166. Los auxilios anteriormente mencionados deben pagarse al síndico del hospital de Cúcuta, y los gastos serán hechos de acuerdo con una junta formada por el síndico y los médicos del hospital de esta ciudad.

Artículo 167. La «Gota de Leche» será reglamentada por el director departamental de higiene, el cual tendrá la obligación de visitar esta institución por lo menos una vez al mes y dictar todas las medidas conducentes a la buena marcha de ella.

Artículo 168. La suma votada como auxilio para la «Gota de Leche» será pagada al síndico del hospital siempre que el municipio destine un médico para el servicio de la clínica infantil y la «Gota de Leche».

Artículo 169. El médico de la clínica infantil tendrá bajo su inmediata dirección la «Gota de Leche»; cumplirá y hará cumplir todas las disposiciones dictadas por la dirección departamental de higiene sobre la materia; desempeñará los servicios médicos internos de la clínica y atenderá la consulta externa que se establecerá en el mismo local de la clínica para dar asistencia médica a todos los niños pobres que concurran a ella.

Artículo 170. El médico de la clínica infantil propenderá por medio de conferencias, publicaciones o cualesquiera otro medio que estime conveniente para la divulgación de las nociones de higiene infantil, en especial las que se refieren a alimentación y crianza de los niños, esterilización de la leche etc.

Además estudiará las causas de la mortalidad y morbilidad infantiles, para tratar de impedirlas, y presentará anualmente un informe a la asamblea del departamento.

Artículo 171. Queda prohibido admitir niños menores de catorce años en trabajos donde puedan peligrar la vida o la salud de aquellos, especialmente en la fabricación de vidrios o de otras materias en que entren como componentes el plomo, el fósforo, el arsénico, el mercurio y la pólvora; en la explotación de minas de todas clases, inclusive los petroleos, y en panaderías durante la noche.

Artículo 172. Los empresarios que infrinjan esta disposición serán castigados con multas de \$ 10 a \$ 50 que impondrán los correspondientes jefes de policía.

Artículo 173. En las industrias no peligrosas para la salud de los niños menores de catorce años, no podrán tener más de seis horas de trabajo al día.

CAPITULO XXXV.

Disposiciones varias.

X Artículo 174. Autorízase al señor gobernador para aumentar los sueldos de los maestros de escuela proporcionalmente al aumento que tengan las rentas departamentales desde el primero de enero de mil novecientos veintiseis en adelante.

Artículo 175. Inclúyase en el presupuesto de la próxima vigencia, por descuento anual del porcentaje que corresponde al personal administrativo y docente del ramo de instrucción pública del departamento, de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza número 46 de 1924 la suma de cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos ochenta centavos oro \$ 4,274-80.

Artículo 176. Los concejos incluirán anualmente en los presupuestos de instrucción pública las partidas necesarias para el pago de los polizones que las juntas municipales de inspección escolar consideren necesarios para el servicio de las escuelas urbanas de los respectivos municipios.

Parágrafo. Estos empleados no podrán desempeñar otras funciones que las que le señale el inspector provincial de instrucción pública.

Artículo 177. Créanse las siguientes escuelas rurales:

Las de *Villanueva* y *Los Pitos* en el municipio de Gramalote; una rural de varones en el corregimiento de *Sucre* y otra en *La Aguada*, ambas en el municipio de Arboledas; las de *Guamales* y *Los Calvarios*, en el municipio de Convención; la de *La Ermita*, en el municipio de Ocaña; la de *Cúnuba*, en el municipio de Pamplonita; las de *San Josesito* y *Batu*, en Labateca; las de *Santa Bárbara* y *La Vega*, en el municipio de Toledo; las de *San Ignacio* y *Pío X*, en Santiago; la del *Carmen*, en el corregimiento de su nombre, en el municipio de Pamplona y dos en el municipio de Salazar.

Artículo 178. Cuando una escuela rural no llene las condiciones legales el señor gobernador deberá clausurarla; pero podrá trasladarla a otra fracción del mismo municipio a solicitud de los vecinos de ella y previo concepto favorable de la junta de inspección escolar, siempre que los solicitantes se comprometan a prestarle todo el apoyo que la ley exige.

Artículo 179. En los establecimientos oficiales de educación del departamento no se podrá expulsar a ningún alumno, sin levantar la documentación que la ley exige y oyendo el concepto de tres padres de familia que serán elegidos a la suerte de una lista que formará el secretario de instrucción pública, la cual deberá ser publicada en el periódico oficial del departamento.

*CAPITULO XXXVI.**Codificación.*

Artículo 180. Autorízase al señor gobernador del departamento para codificar en un solo cuerpo las ordenanzas vigentes de instrucción pública, suprimiendo las disposiciones derogadas, redactando las modificaciones, ordenando y numerando los artículos, y consultando en todo caso, la correspondencia, armonía y claridad de las partes sin alterar la voluntad manifiesta de la asamblea, debiendo publicar la codificación con un índice de materias.

Artículo 181. En el caso de que se expida una nueva ley reorgánica del ramo de instrucción pública, hallándose en receso la asamblea, queda ampliamente facultado el señor gobernador, para modificar la reglamentación decretada por esta ordenanza y someterla a la consideración de la asamblea en sus próximas sesiones.

Artículo 182. Al código de instrucción pública departamental se le agregará como apéndice las leyes y demás disposiciones importantes sobre instrucción pública.

Artículo 183. Para la organización y reglamentación de los establecimientos oficiales de educación a que esta ordenanza se refiere, el señor gobernador queda con las autorizaciones necesarias para llenar los vacíos que advierta en ella, y para hacer en la respectiva liquidación las inclusiones que creyere más convenientes de los gastos decretados en la presente ordenanza.

Artículo 184. Quedan virtualmente derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Artículo 185. Esta ordenanza regirá desde su sanción.

Expedida en San José de Cúcuta, a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

LUIS F. MOLINA.

El Secretario,

VÍCTOR M. PÉREZ.

República de Colombia—Departamento del Norte de Santander.—Gobernación.—San José de Cúcuta,
Abril 15 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

RAFAEL VALENCIA.

El Secretario de I. Pública,

JOSÉ B. CAMARGO.